



GACETA

ORGANO INFORMATIVO DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

SECRETARÍA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN

(Secretaria: Dra. Cielo López Gutiérrez)

Proyectó y Elaboró: Sandra Milena Sotelo Tobar

Jefe de Información Contractual

Calle 20 No. 13-22 Piso Sexto Armenia Q.– Teléfono 7417700

e- mail: secretariajuridica@gobernacionquindio.gov.co

GACETA No. 045

Armenia, 24 de mayo de 2019

Página No. 01

CONTENIDO

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

Página No.

045. Decreto 0311 del 16 de mayo de 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN DOS CARGOS DE NATURALEZA DE CARRERA ADMINISTRATIVA CON EL FIN DE EFECTUAR DOS REINTEGROS EN LA PLANTA DE CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, EN CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO"	1
--	----------

Decreto 0311 del 16 de mayo de 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN DOS CARGOS DE NATURALEZA DE CARRERA ADMINISTRATIVA CON EL FIN DE EFECTUAR DOS REINTEGROS EN LA PLANTA DE CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, EN CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las que le confiere, los artículos 209 y el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 94 del Decreto 1222 de 1986, Ley 909 de 2004, los Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017, y

CONSIDERANDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

DECRETO Nº 0311 DE 6 MAY 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN DOS CARGOS DE NATURALEZA DE CARRERA ADMINISTRATIVA CON EL FIN DE EFECTUAR DOS REINTEGROS EN LA PLANTA DE CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, EN CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las que le confiere, los artículos 209 y el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 94 del Decreto 1222 de 1986, Ley 909 de 2004, los Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

A. Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, consagra los principios que rigen la función administrativa, entre ellos: igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales deben ser cumplidos por todas las entidades estatales.

B. Que el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia en sus numerales 2º y 7º establece como atribuciones del Gobernador:

“ARTICULO 305. Son atribuciones del gobernador:

2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

(...)

7. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado.”

C. Que el numeral 9 del artículo 94 del Decreto 1222 de 1986 establece:

“ARTÍCULO 94. Son atribuciones del gobernador:

(...)

9. Crear, suprimir y fusionar los empleos que demanden los servicios departamentales, y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus emolumentos, con sujeción a las normas del ordinal 5º del artículo 187...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA


 Departamento del Quindío
 GOBERNACIÓN

---0311

D. Que mediante Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío el pasado 21 de Febrero de 2019, se decidió:

*"...ÓRDENESE al Departamento del Quindío a reintegrar al señor **EDGAR ARIAS CALLE** sin solución de continuidad, al cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 39, o a otro empleo pero con funciones afines y remuneración igual o superior a aquel en la respectiva planta de personal, si el mismo ha sido suprimido, para lo cual la demandante deberá acreditar los requisitos para acceder al cargo público, tales como la carencia de antecedentes fiscales, penales y disciplinarios. De igual forma el reintegro será en las mismas condiciones del cargo de Carrera Administrativa..."*

E. Que mediante Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío el pasado 14 de Marzo de 2019, se decidió:

*"...ORDENAR el reintegro de **SIMÓN MORALES JARAMILLO**, sin solución de continuidad al cargo ocupado o a otro de igual o superior jerarquía, debiendo precisarse que dicho reintegro no genera ningún derecho de carrera, y por lo tanto su vinculación seguirá siendo en provisionalidad y su permanente en dicho cargo continuará hasta tanto no se genere una causal legal para su retiro..."*

F. Que la Sentencia SU-034 de 2018 de la Honorable Corte Constitucional ha dicho:

(...) "La razón de ser de ese atributo de eficacia que se predica de las decisiones judiciales está en la confianza depositada por los ciudadanos en el poder soberano del Estado a través del pacto político. A partir de ese momento, se espera que las autoridades legítimamente constituidas propendan por la efectividad de los derechos y velen por el mantenimiento del orden³⁵, escenario en el cual la función estatal de administrar justicia ocupa un lugar preponderante. La resolución de los conflictos connaturales a la vida en sociedad queda así en manos de las autoridades jurisdiccionales, cuyas decisiones son imperativas al punto que, der ser preciso, es válido recurrir a la fuerza para propiciar la obediencia por parte de los asociados que muestren renuencia frente a ellas.

De lo anterior se desprende que "al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia."

Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente..."

G. Que el Estudio Técnico de fecha 13 de Mayo de 2019, arrojó como resultado que existe una imposibilidad material de efectuar los citados reintegros a cargos existentes en la Planta de Personal de la Administración Central Departamental del Quindío. De allí la necesidad que los mismos sean creados, lo cual fue expuesto allí fáctica y jurídicamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA


 Departamento del Quindío
 GOBERNACIÓN

= = = - 0 3 1 1

H. Que la Ordenanza 022 del 31 de agosto de 2014, "Por medio de la cual se actualiza y adopta el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Sector Central y sus Entidades Descentralizadas del Departamento del Quindío", en su Artículo 84, señaló:

"Artículo 84. Requisitos para afectar el presupuesto. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos..."

Parágrafo. Las modificaciones a las plantas de personal requerirán de viabilidad presupuestal expedida por la Secretaría de Hacienda."

I. Que adicional a ello, el Decreto Nacional No. 111 de 1996 por el cual se conforma el Estatuto Orgánico del Presupuesto en su artículo 71 expresa que "para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la dirección general del presupuesto nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones."

J. Que sumado a lo anterior, el artículo 345 de la Constitución Política de Colombia versa:

"En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto."

K. Que la Dirección de Talento Humano, mediante Oficio S.A.T.H.61.07.02-2447 del 06 de Mayo de 2019, solicitó a la Dirección Financiera de la Secretaría de Hacienda del Departamento, certificar si existe disponibilidad presupuestal para creación de los siguientes cargos: Profesional Universitario Código 219 Grado 39 (01 Cargo) y Profesional Especializado Código 222 Grado 05 (01 Cargo).

L. Que el Director Financiero de la Secretaría de Hacienda, a través de Oficio S.H.50.212.01-174 recibido el pasado 10 de Mayo de 2019 en la Dirección de Talento Humano, informó:

(...) "De acuerdo a lo anterior y a las proyecciones de la Dirección de Talento Humano creando los dos cargos a partir del 16 de Mayo de 2019 se cuenta con viabilidad presupuestal para crear los dos cargos así:

- o Crear 1 Cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 39 – Costo aproximado \$42.819.919.*
- o Crear 1 Cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 05 – Costo aproximado \$53.810.559*

Las proyecciones de la Dirección de Talento cuentan con respaldo presupuestal en la Vigencia 2019

El Departamento del Quindío incluída la modificación a la Planta de Personal cumple con los indicadores de disciplina fiscal ley 617 de 2000 para la vigencia 2019."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

0311

M. Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario crear dos cargos en la Planta de la Administración Central Departamental del Quindío y se cuenta con la Disponibilidad Presupuestal para el efecto.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gobernador del Departamento del Quindío,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: CREAR en la Planta de Cargos de la Administración Central del Departamento del Quindío, Dos (02) Cargos del Nivel Profesional, para poder dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Quindío, discriminados así:

No. de Cargos	Identificación del Empleo	Denominación	Código	Grado	Naturaliza del Cargo	Dependencia	Asignación Salarial	Orden de Reintegro
[Redacted Content]								

ARTÍCULO SEGUNDO: Los cargos anteriormente citados responderán a las siguientes descripciones:

PARÁGRAFO PRIMERO: El cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 39 adscrito a la Secretaría de Salud de la Administración Central Departamental del Quindío responderá a la siguiente descripción:

I. Identificación del Empleo: 13.4.20	
Nivel:	Profesional
Denominación del Empleo:	Administrador de Salud
Código:	219
Grado:	39

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

0311

Naturaleza del Cargo:

[Redacted]

No. de Cargos:

[Redacted]

Dependencia:

[Redacted]

Cargo del Jefe Inmediato:

[Redacted]

II. Área Funcional

[Redacted]

III. Propósito Principal

[Redacted]

IV. Descripción de las Funciones Esenciales

[Redacted]

V. Conocimientos Básicos Esenciales

[Redacted]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

==--0311

VI. Competencias Comportamentales	
Comunes	Por Nivel Jerárquico
VII. Requisitos de Formación Académica y Experiencia	
Formación Académica	Experiencia
VIII. Alternativas	
Formación Académica	Experiencia

PARÁGRAFO SEGUNDO: El cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 05 adscrito a la Secretaría de Salud de la Administración Central Departamental del Quindío responderá a la siguiente descripción:

I. Identificación del Empleo: 13.2.3	
Nivel:	
Denominación del Empleo:	
Código:	
Grado:	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

0311

Naturaleza del Cargo:	
No. de Cargos:	
Dependencia:	
Cargo del Jefe Inmediato:	

II. Área Funcional

III. Propósito Principal

IV. Descripción de las Funciones Esenciales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

0311

V. Conocimientos Básicos Esenciales

VI. Competencias Comportamentales

Comunes

Por Nivel Jerárquico

VII. Requisitos de Formación Académica y Experiencia

Formación Académica

Experiencia

VIII. Alternativas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

0311

Formación Académica	Experiencia

ARTÍCULO TERCERO: Del presente Decreto, forma parte integral el Estudio Técnico elaborado para el efecto y sus respectivos anexos

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir su expedición.

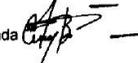
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Armenia Quindío, a los

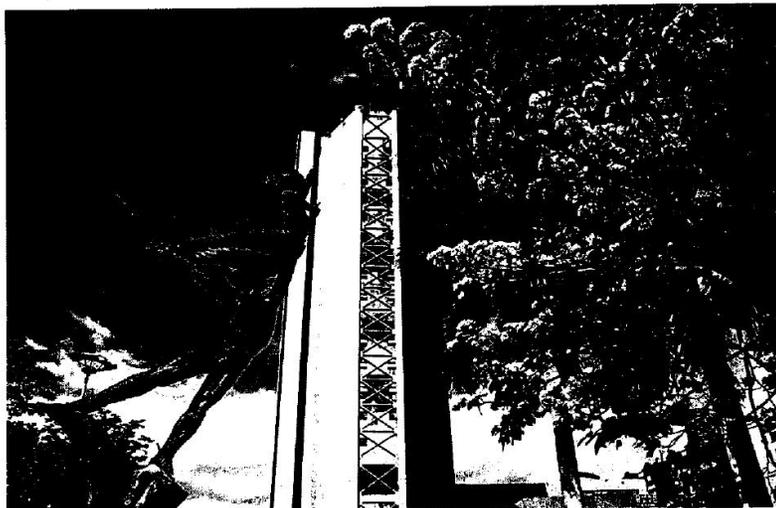
6 MAY 2019


CARLOS EDUARDO OSORIO BURITICA
 GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

Elaboró: Anderson Londoño Quintero
 Elaboró: Michelle Hincapié Posada
 Revisó: Mario Alberto Leal Mejía
 Carolina Cárdenas Barahona

Abogado Talento Humano 
 Abogada Talento Humano 
 Director de Talento Humano 
 Secretaria Administrativa Encargada 

**Estudio Técnico para la Creación de dos Cargos
con el fin de dar cumplimiento a dos Ordenes Judiciales
proferidas por el Tribunal Administrativo del Quindío**



**Presbítero Doctor Carlos Eduardo Osorio Buriticá
Gobernador**



Armenia, 13 de Mayo de 2019

CONTENIDO

1. MARCO NORMATIVO
2. MARCO FÁCTICO
 - 2.1 CASO EDGAR ARIAS CALLE
 - 2.2 CASO SIMÓN MORALES JARAMILLO
3. JUSTIFICACIÓN FINANCIERA
4. ANEXOS



1. MARCO NORMATIVO

→ La Constitución Política de Colombia en su artículo 305 preceptúa:

“ARTÍCULO 305. Son atribuciones del gobernador:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.

2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes...”

→ De otro lado, el numeral 9 del artículo 94 del Decreto 1222 de 1986 indica:

“ARTÍCULO 94. Son atribuciones del gobernador:

9. Crear, suprimir y fusionar los empleos que demanden los servicios departamentales, y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus emolumentos, con sujeción a las normas del ordinal 5º del artículo 187...”

→ En cuanto al ajuste del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, el Artículo 32 del Decreto 785 de 2005, precisa que:

“ARTÍCULO 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.

...Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto...”

En consecuencia, el representante legal de la entidad, en este caso el señor Gobernador del Departamento del Quindío, es quien cuenta con la competencia para la creación, supresión o fusión de cargos, y así mismo para establecer, adicionar y modificar tanto la Planta de Personal como el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para este Ente Territorial.

En efecto, en las entidades territoriales, la función concreta de mantener actualizada la Planta de Personal y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales recae directamente en el área de Talento Humano. En todo caso, cada modificación debe estar justificada técnicamente y se adopta mediante acto administrativo del Jefe de la Entidad.

Este marco conceptual y jurídico se halla, además de la ley en cita, en sus decretos reglamentarios 785 de 2005, el cual establece los criterios que deben abordar y abarcar los manuales de funciones y requisitos, y también los criterios y la obligatoriedad para definir e incorporar en los manuales específicos de funciones y de requisitos las competencias laborales mínimas para los diferentes empleos públicos de las entidades del orden territorial.

3



La norma ya mencionada señala que los organismos y entidades de la rama ejecutiva del nivel territorial, expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo interno de la autoridad competente.

- También es primordial mencionar que el Decreto Nacional 815 del 08 de Mayo 2018 modificó las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos, razón por la cual, el presente estudio técnico se encuentra sustentado debidamente en dicha disposición nacional.
- Frente al deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, la Sentencia SU-034 de 2018 de la Honorable Corte Constitucional ha dicho:

“...El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes –debido proceso–.

De conformidad con el mandato constitucional referido, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo:

Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso el acceso a la administración de justicia.

Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.

En cuanto a las obligaciones del Estado en materia de acceso a la administración de justicia, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...) y, en consecuencia, corresponde al Estado “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

En la misma dirección, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: (...) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”



De igual manera, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido este Tribunal desde su jurisprudencia más temprana:

“La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

“El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).” (se subraya)

En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccional quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que “incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.”

Bajo esa perspectiva, esta Corporación ha puesto de relieve que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada.

La razón de ser de ese atributo de eficacia que se predica de las decisiones judiciales está en la confianza depositada por los ciudadanos en el poder soberano del Estado a través del pacto político. A partir de ese momento, se espera que las autoridades legítimamente constituidas propendan por la efectividad de los derechos y velen por el mantenimiento del orden³⁵, escenario en el cual la función estatal de administrar justicia ocupa un lugar preponderante. La resolución de los conflictos conaturales a la vida en sociedad queda así en manos de las autoridades jurisdiccionales, cuyas decisiones son imperativas al punto que, de ser preciso, es válido recurrir a la fuerza para propiciar la obediencia por parte de los asociados que muestren renuencia frente a ellas.

De lo anterior se desprende que “al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia.”

Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme,

5



la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente...”

Dicho lo anterior, el presente Estudio Técnico se encuentra sustentando jurídicamente en las normas anteriormente expuestas.



2. MARCO FÁCTICO

2.1 CASO EDGAR ARIAS CALLE

- Mediante Decreto No. 1015 del 24 de Septiembre de 2012 se suprimió el Instituto Seccional de Salud del Quindío, se ordenó su liquidación y se dictaron otras disposiciones.
- Mediante Decreto No. 1016 del 24 de Septiembre de 2012 se incorporaron algunos servidores del Instituto Seccional de Salud del Quindío en la planta de personal de la Administración Central Departamental del Quindío, y en el Artículo 5 del citado Decreto, se dispuso:

ARTÍCULO QUINTO: SUPRÍMANSE los siguientes cargos, y en consecuencia, procédase de conformidad con lo señalado en la ley 909 de 2004:

NOMBRE	CARGO QUE DESEMPEÑA	CODIGO	GRADO
DEICY VARGAS ZAPATA	AUXILIAR ADMINISTRATIVA	440	36
EDGAR ARIAS CALLE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	36
JHON WILLIAM PAVA LÓPEZ	AUXILIAR ADMINISTRATIVA	407	36
LIZ MARINA ZAPATA RESTREPO	AUXILIAR ADMINISTRATIVA	407	36
CARLOS ALBERTO GUINANO ROBLEDO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	43
MARTHA LUCIA GOMEZ GOMEZ	SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCI	66	36
JORGE BERNAL GONZALEZ	ASESOR	115	36
GUSTAVO ROJAS BARRAGAN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	43
ELSA MARINA ORJUELA MARTINEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	36
MARIA MARCELINA OSORIO GARCIA	SECRETARIA	440	36
NANCY CECILIA MONTEALEGRE PALACIO	AUXILIAR ADMINISTRATIVA	407	36
LILIANA VELEZ BOTERO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	36
LILIANA VALDES MEJIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	36
CARLOS MARIO RAVE ARBOLEDA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	42
ROSELIA GONZALES QUINTERO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	36
MARIA TERESA ARIAS WALTEROS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	36
CARLOS ARTURO OCAIMPO ARANGUREN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	36
LIZ MARINA NARANJO HENAO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	42

- En vista de la decisión anteriormente expuesta, el señor EDGAR ARIAS CALLE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.231.865, acudió a Instancias Judiciales para demandar la supresión de su cargo.

Así entonces, mediante Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío el pasado 21 de Febrero de 2019, se decidió:

“...ÓRDENESE al Departamento del Quindío a reintegrar al señor EDGAR ARIAS CALLE sin solución de continuidad, al cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 39, o a otro empleo pero con funciones afines y remuneración igual o superior a aquel en la respectiva planta de personal, si el mismo ha sido suprimido, para lo cual la demandante deberá acreditar los requisitos para acceder al cargo público, tales como la carencia de antecedentes fiscales, penales y disciplinarios. De igual forma el reintegro será en las mismas condiciones del cargo de Carrera Administrativa...”

7



- Mediante Oficio de fecha 25 de Febrero de 2019, la Administración Central Departamental del Quindío elevó al Tribunal Administrativo del Quindío Solicitud de Aclaración, Corrección o Adición de fallo del 21 de febrero de 2019, explicando la imposibilidad material de reintegrar al señor Edgar Arias Calle a la Planta de Personal de la Administración Central Departamental del Quindío por inexistencia de cargo afín con igual grado o superior, y consultándoles qué hacer al respecto.
- De esta manera, el Tribunal Administrativo del Quindío mediante Auto del 14 de Marzo de 2019 resolvió NEGAR la solicitud de corrección y/o adición de la Sentencia del 21 de Febrero de 2019 efectuada por el Departamento del Quindío, considerando los primeros que la imposibilidad material de reintegro es un tema que debe ventilarse al interior del ente demandado, por ser éstos los nominadores y ejecutores del gasto de funcionamiento de la entidad, puesto que la sentencia proferida por esta Sala de Decisión, no ofrece motivo alguno para aclarar o adicionar el fallo de segunda instancia.
- Así entonces, se procede a explicar la imposibilidad material de Reintegrar al Señor Edgar Arias Calle a uno de los cargos existentes en la actual Planta de Personal de la Administración Central Departamental del Quindío:
- El numeral segundo del fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío el pasado 21 de Febrero 2019, ordena reintegrar al señor Edgar Arias Calle a otro empleo pero con funciones afines y remuneración igual o superior a aquel en la respectiva planta de personal, si el mismo ha sido suprimido.
- Como puede observarse en el Decreto 1016 del 24 de septiembre de 2012, el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 39 que pertenecía al señor Edgar Arias Calle fue suprimido mediante el citado acto administrativo.
- Por lo tanto, es pertinente analizar qué cargo de la Planta de Personal de la Administración Central Departamental del Quindío cuenta con funciones afines y remuneración igual o superior a aquel que tenía el pluricitado ex servidor público.
- No obstante lo anterior se observó que la actual planta de Personal de la Administración Central Departamental del Quindío cuenta con los siguientes Profesionales Universitarios Código 219 Grado 39:

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS CÓDIGO 219 GRADO 39										
#	Identificación del Cargo en el Manual de Funciones	Nombre Especifico del Cargo	Código	Grado	Cédula	Nombre Funcionario	Secretaría Asignada	Clase de Vinculación	Asignación Salarial	Observaciones
1	13.2.1.1	Profesional Universitario	219	*39	9778882	JOSE JESUS ARIAS GUZMAN	Secretaría de Salud	Carrera Administrativa	3.635.000	
2	13.2.1.13	Profesional Universitario	219	*39	24581525	LILIANA VELEZ BOTERO	Secretaría de la Salud	Provisional - CA	3.635.000	Titular Glona Patricia Londoño
3	13.4.1	Profesional Universitario	219	*39	41903376	LUZ PATRICIA VILLARREAL GIRALDO	Secretaría de Salud	Carrera Administrativa	3.635.000	Encargo - Titular Héctor Mario Taborda
4	13.4.12	Profesional Universitario	219	*39	24873130	FLOR INES AGUILERA CUENCA	Secretaría de Salud	Carrera Administrativa	3.635.000	
5	13.3.2	Profesional Universitario	219	*39	30283668	LUZ MARINA GRAJALES LOPEZ	Secretaría de Salud	Carrera Administrativa	3.635.000	



6	13.4.8	Profesional Universitario	219	*39	41936211	PAOLA ANDREA GALINDO PARRA	Secretaría de Salud	Provisional - CA	3.635.000	Titular Angela Maria Buriticá
7	13.4.3	Profesional Universitario	219	*39	41899047	MARIA YOLANDA ARIZA ARANGO	Secretaría de Salud	Carrera Administrativa	3.635.000	
6	13.4.15	Profesional Universitario	219	*39	41916852	GLORIA PATRICIA DIEZ ALFARO	Secretaría de Salud	Carrera Administrativa	3.635.000	
9	NO IDENTIFICADO	Profesional Universitario	219	*39	24873144	LUZ MARY MOSCOSO MORENO*	Secretaría de Salud	Carrera Administrativa	3.635.000	

Como puede observarse en lo anteriormente expuesto, todos los Profesionales Universitarios Código 219 Grado 39 de la Planta de Personal de la Administración Central Departamental del Quindío pertenecen a un Funcionario de Carrera Administrativa, razón por la cual, no es posible reintegrar al señor Edgar Arias Calle a ninguno de estos cargos, toda vez que, esto vulneraría Derechos de Carrera Administrativa ya adquiridos.

- Ahora bien, debido a que el Tribunal Administrativo del Quindío expuso que de haber sido suprimido el cargo, deberá reintegrarse al señor Edgar Arias Calle a otro empleo pero con funciones afines y remuneración superior a aquel en la respectiva planta de personal, procedemos a exponer la revisión de los Profesionales Universitarios Código 219 Grado 40, encontrando los siguientes:

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS CÓDIGO 219 GRADO 40										
1	13.4.9	Profesional Universitario	219	*40	41891054	ANGELA MARIA BURITICA TOBON	Secretaría de Salud	Carrera Administrativa	3.907.000	Encargo Titular Nairo Jairo Londoño
2	13.2.2.11	Profesional Universitario	219	*40	1094880590	SINDY JOHANNA BURBANO MORENO	Secretaría de Salud	Provisional	3.907.000	

- Como puede observarse en lo anteriormente expuesto, uno de los Profesionales Universitarios Código 219 Grado 40 de la Planta de Personal de la Administración Central Departamental del Quindío pertenece a un Funcionario de Carrera Administrativa, razón por la cual, no es posible reintegrar al señor Edgar Arias Calle este cargo, toda vez que, esto vulneraría un Derecho de Carrera Administrativa ya adquirido por el titular.
- Respecto al cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 40 ocupado en Provisionalidad por la señora Sindy Johanna Burbano Moreno, nos permitimos transcribir a continuación la descripción de dicho cargo y la cual se encuentra consagrada en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Administración Central Departamental del Quindío, así:

I. Identificación del Empleo: 13.2.2.11	
Nivel:	Profesional Universitario
Denominación del Empleo:	Asesor(a) de Planeación y Evaluación

9



Código:	
Grado:	
Naturaleza del Cargo:	
No. de Cargos:	
Dependencia:	
Cargo del Jefe Inmediato:	
II. Área Funcional	
III. Propósito Principal	
IV. Descripción de las Funciones Esenciales	
V. Conocimientos Básicos Esenciales	



- En este orden de ideas y recordando que el Tribunal Administrativo del Quindío expuso que de haber sido suprimido el cargo, deberá reintegrarse al señor Edgar Arias Calle a otro empleo pero con funciones afines y remuneración superior a aquel en la respectiva planta de personal, procedemos a exponer la revisión de los Profesionales Universitarios Código 237 Grado 41, así:

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS CÓDIGO 237 GRADO 41										
#	No. de Identificación	Denominación del Empleo	Código	Grado	Cédula	Nombre	Dependencia	Tipo de Vinculación	Naturaleza del Cargo	Salario
1	13.4.6	Profesional Universitario del Área de la Salud	237	*41	-	VACANTE	Secretaría de Salud	Provisional	Carrera Administrativa	4.045.000
2	13.4.4	Profesional Universitario del Área de la Salud	237	*41	328296	JUAN CARLOS SEPULVEDA LOPEZ	Secretaría de Salud	Provisional	Carrera Administrativa	4.045.000
3	13.4.14	Profesional Universitario del Área de la Salud	237	*41	9727339	CARLOS ALBERTO LONDOÑO PINILLA	Secretaría de Salud	Provisional	Carrera Administrativa	4.045.000
4	13.2.2.1	Profesional Universitario del Área de la Salud	237	*41	73063160	ISAAC JOAQUIN MONTENE GRO CANTILLO	Secretaría de Salud	Provisional	Carrera Administrativa	4.045.000
5	13.4.19	Profesional Universitario del Área de la Salud	237	*41	1094889054	CARLOS ANDRES POLOCHE	Secretaría de Salud	Provisional	Carrera Administrativa	4.045.000
6	13.2.2.6	Profesional Universitario del Área de la Salud	237	*41	41923470	ADRIANA MARIA GARCIA GUTIERREZ	Secretaría de Salud	Provisional	Carrera Administrativa	4.045.000

Cabe mencionar entonces que de conformidad con el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Administración Central Departamental del Quindío, los cargos de Profesional Universitario Código 237 Grado 41 comparten los mismos requisitos de estudio, así:

VII. Requisitos de Formación Académica y Experiencia	
Formación Académica	Experiencia
VIII. Alternativas	
Formación Académica	Experiencia

- Dicho esto, se observa que el demandante NO CUMPLE los requisitos de formación académica para ocupar alguno de los citados cargos, toda vez que, el mismo es Administrador Público Municipal y Regional, y este programa académico no se encuentra estipulado dentro de los Núcleos Básicos del Conocimiento que se exigen para los



empleos en mención. Por lo anterior no es posible reintegrar al señor Edgar Arias Calle en ninguno de los cargos anteriormente expuestos.

- De esta manera se concluye el análisis de la Planta de Personal de la Administración Central Departamental del Quindío, toda vez, que el Grado de mayor jerarquía en el Nivel Profesional es el Grado 41, y como ya se expuso anteriormente no es posible reintegrar al señor Edgar Arias Calle a un Profesional Universitario Grado 39, tampoco a un Grado 40 y mucho menos a un Grado 41.
- Por su parte, frente a la obligatoriedad en el cumplimiento de decisiones Judiciales, el Gobierno Nacional promulgó la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuyo artículo 189 establece:

“Artículo 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes...”

...La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor.

Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley...”

“Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Al respecto el Código de Procedimiento Civil, señala:

“Artículo 331. EJECUTORIA. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.”

De acuerdo con las anteriores disposiciones, es claro que las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento.

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto radicado con el No. 1302, consejero ponente: Augusto Trejos Jaramillo, de fecha 12 de octubre de 2000, señaló sobre el acatamiento a las decisiones judiciales lo siguiente:

(...) “La Sala se ha pronunciado sobre el particular, destacando que si bien las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento, cuando se ordena el reintegro a un cargo debe efectuarse dentro de unos márgenes de equivalencia entre el que se desempeñaba al momento del retiro y aquel en el cual pueda hacerse efectivo. De manera que el reintegro debe cumplirse en la misma entidad, con equivalente ubicación y funciones similares a las desempeñadas por el trabajador al momento de la supresión del cargo, para que no resulte desmejorado en sus condiciones laborales.” (...)

13



Así las cosas, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Quindío y teniendo en cuenta las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas al Gobernador del Departamento del Quindío en el artículo 305, numeral 7º de la Constitución Política, el cual establece:

“Artículo 305. Son atribuciones del gobernador:

(...) 7. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado.” (...)

Así mismo, el Decreto 648 de 2017 por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública”, en su artículo 2.2.5.1.2 establece:

“Artículo 2.2.5.1.2 Facultad para nombrar en la Rama Ejecutiva del orden Territorial. Corresponde a los gobernadores y alcaldes nombrar a:

- 1. Empleados bajo su dependencia.*
- 2. Presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado.*
- 3. Aquellos cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros servidores o corporaciones, según la Constitución o la ley.*
- 4. Jefes de control interno o quienes haga sus veces.”*

De otro lado, el Decreto 648 de 2017, en su Artículo 2.2.5.3.2 establece el orden a tener en cuenta al momento de realizar la provisión de los empleos, así:

“Artículo 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y que cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
- 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos



inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.

Parágrafo 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
3. *Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
4. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.”*

En vista de esto, y aunque la norma citada regula la provisión del empleo y en su artículo indica que su provisión definitiva debe darse cuando es ordenado el reintegro mediante orden judicial de aquella persona que fue retirada de su cargo en el cual ostentaba derechos de carrera; éste caso en particular le asiste al señor EDGAR ARIAS CALLE, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

En vista de lo expuesto y de la imposibilidad material de reintegrarlo a un cargo de la actual Planta de Personal, es preciso entrar a realizar un análisis jurídico, a efectos de establecer si debe crearse el cargo para proceder al acatamiento cabal de lo ordenado en Sentencia por el Tribunal Administrativo del Quindío.

1. Análisis Jurídico

Antes de entrar a analizar la actual Planta de Personal de la Administración Central del Departamento del Quindío, es preciso revisar los archivos del Liquidado Instituto Seccional de Salud del Quindío, los cuales se encuentran en custodia de la Dirección de Talento Humano, a efectos de conocer la otrora situación laboral del señor EDGAR ARIAS CALLE identificado con la Cédula de Ciudadanía 10.231.865.

Así entonces, se encuentra que en efecto el señor EDGAR ARIAS CALLE identificado con la Cédula de Ciudadanía 10.231.865 se desempeñó como funcionario del Instituto Seccional del Quindío en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 39 de Carrera Administrativa, de conformidad con la Resolución 653 del 11 de Abril de 1997 y el Acta de Posesión No. 008 del 11 de Abril de 1997; cuyo cargo fue suprimido a través del Decreto 1016 del 24 de septiembre de 2012, expedido por la Gobernación del Departamento del Quindío, dando por terminado todo vínculo legal o reglamentario con el citado exfuncionario.

Por todo lo anteriormente descrito, la Administración Central del Quindío en aras de acatar en debida forma la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, se ve en la necesidad de acudir a los conceptos 66081 de 2013 y 87041 de 2015, del Departamento Administrativo de la Función Pública, en los cuales indica que frente al Fallo judicial:

(...) “la Administración deberá proceder al reintegro del empleado en el mismo empleo o en otro equivalente, o de superior categoría que se encuentre vacante; en las mismas condiciones laborales y con los mismos derechos en que se encontraba al momento

15



Departamento del Quindío



en que fue retirado del servicio, atendiendo los términos de la respectiva providencia judicial (...)

Por lo tanto, si una vez confrontada la planta de personal, se encuentra que no existe empleo igual o equivalente que permita dar cumplimiento a la sentencia que ordena el reintegro, se considera necesario estudiar la posibilidad de crear el empleo, y en caso de contar con vacantes, realizar el estudio técnico para determinar la pertinencia de suprimir una vacante definitiva para crear el empleo, atendiendo a las necesidades de la entidad.

En ese sentido, la entidad deberá adelantar los trámites necesarios para modificar la planta de personal, contar con la disponibilidad presupuestal para la nueva vinculación y crear los empleos que sean necesarios para el cumplimiento del fallo judicial, y tan pronto se cuente con el empleo en la planta de personal, comunicarle al empleado que ha sido reintegrado al empleo equivalente al cargo que desempeñaba con anterioridad a su retiro, en atención a la orden judicial debidamente ejecutoriada" (...)

Así entonces, es importante aclarar que lo que faculta a la Administración Central del Departamento del Quindío, en el caso que nos asiste para entrar a modificar su Planta de Personal con la creación de este cargo, es la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío que ordena el reintegro en Carrera Administrativa del señor EDGAR ARIAS CALLE.

2. Definición del Cargo a Crear

De acuerdo a lo señalado en los Conceptos emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP, en el sentido de entrar a adelantar los trámites necesarios para la modificación de la Planta de Personal; la Administración Central Departamental del Quindío, concibe que la motivación para la modificación de la planta de empleos se encuentra trazada en el Decreto No. 1083 de 2015 que dispone:

"Artículo 2.2.12.1 Reformas de las plantas de empleos. Las reformas de las plantas de empleos las entidades de la Rama Ejecutiva los órdenes nacional y territorial deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren...."

Artículo 2.2.12.2 Motivación de la modificación de una planta de empleos. Se entiende que la modificación de una planta de empleos está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otras causas,

1. *Fusión, supresión o escisión de entidades.*
2. *Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.*
3. *Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.*
4. *Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación sus funciones.*
5. *Mejoramiento o introducción de procesos, producción, de bienes o prestación servicios.*
6. *Redistribución de funciones y cargas de trabajo.*
7. *Introducción de cambios tecnológicos.*



8. *Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.*

9. *Racionalización del gasto público.*

10. *Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas...*

Sin embargo, el caso que nos ocupa no se halla inmerso dentro de ninguna de las causales señaladas para llevar a cabo una reforma o modificación de la Planta de Personal, por lo que la Administración Central Departamental, en aras de dar cumplimiento a la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, acogiendo a la jurisprudencia, doctrina y conceptos antes citados, procederá a crear el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 39.

Frente a lo anterior, y dado que el señor EDGAR ARIAS CALLE, laboraba en el liquidado Instituto Seccional de Salud del Quindío, el cargo a crear deberá depender de la Secretaría de Salud Departamental; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1015 de septiembre 24 de 2012, por medio del cual se suprime el Instituto Seccional de Salud del Quindío, en su Título III de Disposiciones Laborales y Pensionales, así:

“Artículo 20. SUPRESIÓN DE EMPLEOS Y PROCESO DE INCORPORACIÓN. El Gobierno Departamental suprimirá los empleos de la planta de personal del Instituto Seccional de Salud del Quindío, que tenían asignadas las funciones que realizará la Secretaría de Salud Departamental que se crea y ordenará la incorporación de los servidores que las cumplían en las plantas de personal de Secretaría de Salud Departamental, que se crea...

ARTÍCULO 21. RÉGIMEN DE PERSONAL. El régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal de los servidores que sean incorporados será el que rija en la Secretaría de Salud Departamental.

Para todos los efectos legales y de la aplicación de las equivalencias que se establezcan para los fines de la incorporación, la asignación básica de los empleos en los cuales sean incorporados los servidores del Instituto Seccional de Salud del Quindío seguirá siendo la misma que venían devengando en la entidad anterior, hasta su retiro del cargo, en cuyo caso, los salarios serán los de la Planta Central de la Administración Departamental del Quindío, fijados mediante decreto 781 de 2012” (...)

En tal sentido, el cargo a crear con el único propósito de acatar en debida forma el fallo judicial de Reintegro, proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, es el siguiente:

Denominación	Código	Grado	Naturaleza del Cargo	Tipo de Vinculación	Cantidad de Cargos	Asignación Salarial

Así mismo, para definir las características del empleo a crear, se examinaron las funciones antes desempeñadas por el señor Edgar Arias Calle, el perfil del mismo y las actuales necesidades del servicio. Cabe mencionar además que para el desarrollo de las funciones del citado cargo se solicitó apoyo a la Secretaría de Salud Departamental mediante Oficio 61.07.01-S.A-TH-2453 del 06 de Mayo de 2019, a lo cual esta contestó mediante Oficio SSD.130.141.01-1872 del 10 de Mayo de 2019.



Así entonces, las características del cargo a crear conforme a lo dispuesto por los Decretos 785 de 2005, 1083 de 2015 y 815 de 2018; y las Guías para establecer o modificar el Manual de Funciones y de Competencias Laborales, expedidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública en septiembre de 2015, abril y julio de 2018, respectivamente; son las siguientes:

I. Identificación del Empleo: 13.4.20	
Nivel:	
Denominación del Empleo:	
Código:	
Grado:	
Naturaleza del Cargo:	
No. de Cargos:	
Dependencia:	
Cargo del Jefe Inmediato:	
II. Área Funcional	
III. Propósito Principal	
IV. Descripción de las Funciones Esenciales	



<p>V. Conocimientos Básicos Esenciales</p> <p>1. Conocimiento de la historia, geografía, cultura, economía, política y sociedad del Quindío.</p> <p>2. Conocimiento de la historia, geografía, cultura, economía, política y sociedad de Colombia.</p> <p>3. Conocimiento de la historia, geografía, cultura, economía, política y sociedad de América Latina.</p> <p>4. Conocimiento de la historia, geografía, cultura, economía, política y sociedad del mundo.</p> <p>5. Conocimiento de los fundamentos de la filosofía, la psicología, la sociología, la antropología, la lingüística, la literatura y las artes.</p> <p>6. Conocimiento de los fundamentos de la matemática, la física, la química, la biología y la medicina.</p> <p>7. Conocimiento de los fundamentos de la informática y las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>8. Conocimiento de los fundamentos de la comunicación social y los medios de comunicación.</p> <p>9. Conocimiento de los fundamentos de la gestión pública y privada.</p> <p>10. Conocimiento de los fundamentos de la investigación científica y tecnológica.</p>	
<p>VI. Competencias Comportamentales</p>	
<p>Comunes</p> <p>1. Comunicación efectiva y asertiva.</p> <p>2. Trabajo en equipo y liderazgo.</p> <p>3. Resolución de problemas y toma de decisiones.</p> <p>4. Creatividad e innovación.</p> <p>5. Responsabilidad y ética.</p> <p>6. Adaptabilidad y flexibilidad.</p> <p>7. Organización y gestión del tiempo.</p> <p>8. Autoconciencia y autocontrol.</p> <p>9. Resiliencia y perseverancia.</p> <p>10. Aprendizaje continuo y desarrollo profesional.</p>	<p>Por Nivel Jerárquico</p> <p>1. Nivel Básico: Comunicación efectiva y asertiva, trabajo en equipo y liderazgo, resolución de problemas y toma de decisiones, creatividad e innovación, responsabilidad y ética, adaptabilidad y flexibilidad, organización y gestión del tiempo, autoconciencia y autocontrol, resiliencia y perseverancia, aprendizaje continuo y desarrollo profesional.</p> <p>2. Nivel Intermedio: Comunicación efectiva y asertiva, trabajo en equipo y liderazgo, resolución de problemas y toma de decisiones, creatividad e innovación, responsabilidad y ética, adaptabilidad y flexibilidad, organización y gestión del tiempo, autoconciencia y autocontrol, resiliencia y perseverancia, aprendizaje continuo y desarrollo profesional.</p> <p>3. Nivel Avanzado: Comunicación efectiva y asertiva, trabajo en equipo y liderazgo, resolución de problemas y toma de decisiones, creatividad e innovación, responsabilidad y ética, adaptabilidad y flexibilidad, organización y gestión del tiempo, autoconciencia y autocontrol, resiliencia y perseverancia, aprendizaje continuo y desarrollo profesional.</p>
<p>VII. Requisitos de Formación Académica y Experiencia</p>	
<p>Formación Académica</p> <p>1. Título de Grado en Ingeniería de Sistemas de Información.</p> <p>2. Título de Grado en Ingeniería de Software.</p> <p>3. Título de Grado en Ingeniería de Telecomunicaciones.</p> <p>4. Título de Grado en Ingeniería de Electrónica.</p> <p>5. Título de Grado en Ingeniería de Mecatrónica.</p> <p>6. Título de Grado en Ingeniería de Industrias Creativas.</p> <p>7. Título de Grado en Ingeniería de Diseño Industrial.</p> <p>8. Título de Grado en Ingeniería de Gestión de la Calidad.</p> <p>9. Título de Grado en Ingeniería de Gestión de Proyectos.</p> <p>10. Título de Grado en Ingeniería de Gestión de Operaciones.</p>	<p>Experiencia</p> <p>1. Experiencia en el desarrollo de proyectos de ingeniería de sistemas de información.</p> <p>2. Experiencia en el desarrollo de proyectos de ingeniería de software.</p> <p>3. Experiencia en el desarrollo de proyectos de ingeniería de telecomunicaciones.</p> <p>4. Experiencia en el desarrollo de proyectos de ingeniería de electrónica.</p> <p>5. Experiencia en el desarrollo de proyectos de ingeniería de mecatrónica.</p> <p>6. Experiencia en el desarrollo de proyectos de ingeniería de industrias creativas.</p> <p>7. Experiencia en el desarrollo de proyectos de ingeniería de diseño industrial.</p> <p>8. Experiencia en el desarrollo de proyectos de ingeniería de gestión de la calidad.</p> <p>9. Experiencia en el desarrollo de proyectos de ingeniería de gestión de proyectos.</p> <p>10. Experiencia en el desarrollo de proyectos de ingeniería de gestión de operaciones.</p>
<p>VIII. Alternativas</p>	
<p>Formación Académica</p> <p>1. Título de Grado en Ingeniería de Sistemas de Información.</p> <p>2. Título de Grado en Ingeniería de Software.</p> <p>3. Título de Grado en Ingeniería de Telecomunicaciones.</p> <p>4. Título de Grado en Ingeniería de Electrónica.</p> <p>5. Título de Grado en Ingeniería de Mecatrónica.</p> <p>6. Título de Grado en Ingeniería de Industrias Creativas.</p> <p>7. Título de Grado en Ingeniería de Diseño Industrial.</p> <p>8. Título de Grado en Ingeniería de Gestión de la Calidad.</p> <p>9. Título de Grado en Ingeniería de Gestión de Proyectos.</p> <p>10. Título de Grado en Ingeniería de Gestión de Operaciones.</p>	<p>Experiencia</p> <p>1. Experiencia en el desarrollo de proyectos de ingeniería de sistemas de información.</p> <p>2. Experiencia en el desarrollo de proyectos de ingeniería de software.</p> <p>3. Experiencia en el desarrollo de proyectos de ingeniería de telecomunicaciones.</p> <p>4. Experiencia en el desarrollo de proyectos de ingeniería de electrónica.</p> <p>5. Experiencia en el desarrollo de proyectos de ingeniería de mecatrónica.</p> <p>6. Experiencia en el desarrollo de proyectos de ingeniería de industrias creativas.</p> <p>7. Experiencia en el desarrollo de proyectos de ingeniería de diseño industrial.</p> <p>8. Experiencia en el desarrollo de proyectos de ingeniería de gestión de la calidad.</p> <p>9. Experiencia en el desarrollo de proyectos de ingeniería de gestión de proyectos.</p> <p>10. Experiencia en el desarrollo de proyectos de ingeniería de gestión de operaciones.</p>



2.2 CASO SIMÓN MORALES JARAMILLO

- Mediante Decreto No. 001056 del 05 de Octubre de 2012, se realizaron algunos nombramientos, entre ellos un nombramiento al señor SIMÓN MORALES JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.422.956 en el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 05, posesión que se llevó a cabo el día 09 de Octubre de 2012 mediante Acta No. 1501.
- Mediante Resolución No. 000554 del 26 de Marzo de 2015 se resolvió: *"Declárese insubsistente el nombramiento en provisionalidad del señor SIMÓN MORALES JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía 4.422.956 como Profesional Especializado Código 222 Grado 05, adscrito a la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, por vencimiento del plazo de autorización otorgado inicialmente por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a partir del 8 de abril de 2015, inclusive..."*
- En vista de la decisión anteriormente expuesta, el señor SIMÓN MORALES JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.422.956, acudió a Instancias Judiciales para demandar la insubsistencia de su nombramiento.
- Así entonces, mediante Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío el pasado 14 de Marzo de 2019, se decidió:

"...ORDENAR el reintegro de SIMÓN MORALES JARAMILLO, sin solución de continuidad al cargo ocupado o a otro de igual o superior jerarquía, debiendo precisarse que dicho reintegro no genera ningún derecho de carrera, y por lo tanto su vinculación seguirá siendo en provisionalidad y su permanente en dicho cargo continuará hasta tanto no se genere una causal legal para su retiro..."
- Cabe mencionar que existe una imposibilidad material de Reintegrar al Señor Simón Morales Jaramillo a uno de los cargos existentes en la actual Planta de Personal de la Administración Central Departamental del Quindío.
- Para sustentar lo anteriormente afirmado, es pertinente analizar qué cargo de la Planta de Personal de la Administración Central Departamental del Quindío cuenta con funciones afines y remuneración igual o superior a aquel que tenía el pluricitado ex servidor público.
- Así entonces se observó que la actual planta de Personal de la Administración Central Departamental del Quindío cuenta con los siguientes Profesionales Especializados Código 222 Grado 05:

Identificación # del Cargo en el Manual de Funciones	Nombre Específico del Cargo	Código	Grado	Cédula	Nombre Funcionario	Secretaría Asignada	Clase de Vinculación	Asignación Salarial	Observaciones	
1	4.2	Profesional Especializado	222	*05	41915427	YUDI FRANCES RAMIREZ GIRALDO	Secretaría de Representación Judicial y Defensa del Departamento	Carrera Administrativa	4.568.000	
2	13.2.1.10	Profesional Especializado	222	*05	25683247	ANA CECILIA LOPEZ VIDAL	Secretaría de Salud	Provisional	4.598.000	
3	13.2.1	Profesional Especializado	222	*05	30277635	GLORIA PATRICIA LONDOÑO ZULUAGA	Secretaría de Salud	Carrera Administrativa	4.568.000	Encargado

20



4	13.2.2	Profesional Especializado	222	*05	24995601	LUZ MARINA ZAPATA RESTREPO	Secretaría de Salud	Provisional	4.588.000	
---	--------	---------------------------	-----	-----	----------	----------------------------	---------------------	-------------	-----------	--

Como puede observarse en lo anteriormente expuesto, tres de los Profesionales Especializados Código 222 Grado 05 de la Planta de Personal de la Administración Central Departamental del Quindío se encuentran ocupados por Funcionarios de Carrera Administrativa, razón por la cual, no es posible reintegrar al señor Simón Morales Jaramillo a ninguno de estos tres cargos, toda vez que, esto vulneraría Derechos de Carrera Administrativa ya adquiridos tanto de vinculación como de encargo. Además de lo anterior y como se sustentará jurisprudencialmente más adelante no es jurídicamente viable retirar un provisional de su cargo para el reintegro del señor Simón Morales Jaramillo, pues la doctrina y la jurisprudencia han sostenido razones específicas para poder efectuar el retiro de un provisional de su cargo, y dentro de dichas razones no se encuentra la opción de retirar un provisional para el reintegro de otro bajo el mismo tipo de vinculación.

- Por su parte, frente a la obligatoriedad en el cumplimiento de decisiones Judiciales, el Gobierno Nacional promulgó la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se expidió el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuyo artículo 189 establece:

“Artículo 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes...”

...La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor.

Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley...”

“Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Al respecto el Código de Procedimiento Civil, señala:

“Artículo 331. EJECUTORIA. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.”

De acuerdo con las anteriores disposiciones, es claro que las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento.

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto radicado con el No. 1302, consejero ponente: Augusto Trejos Jaramillo, de fecha 12 de octubre de 2000, señaló sobre el acatamiento a las decisiones judiciales lo siguiente:

21



(...) *“La Sala se ha pronunciado sobre el particular, destacando que si bien las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento, cuando se ordena el reintegro a un cargo debe efectuarse dentro de unos márgenes de equivalencia entre el que se desempeñaba al momento del retiro y aquel en el cual pueda hacerse efectivo. De manera que el reintegro debe cumplirse en la misma entidad, con equivalente ubicación y funciones similares a las desempeñadas por el trabajador al momento de la supresión del cargo, para que no resulte desmejorado en sus condiciones laborales.” (...)*

Así las cosas, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Quindío y teniendo en cuenta las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas al Gobernador del Departamento del Quindío en el artículo 305, numeral 7º de la Constitución Política, el cual establece:

“Artículo 305. Son atribuciones del gobernador:

(...) 7. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado.” (...)

Así mismo, el Decreto 648 de 2017 por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública”, en su artículo 2.2.5.1.2 establece:

“Artículo 2.2.5.1.2 Facultad para nombrar en la Rama Ejecutiva del orden Territorial. Corresponde a los gobernadores y alcaldes nombrar a:

- 1. Empleados bajo su dependencia.*
- 2. Presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado.*
- 3. Aquellos cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros servidores o corporaciones, según la Constitución o la ley.*
- 4. Jefes de control interno o quienes haga sus veces.”*

De otro lado, el Decreto 648 de 2017, en su Artículo 2.2.5.3.2 establece el orden a tener en cuenta al momento de realizar la provisión de los empleos, así:

“Artículo 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y que cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
- 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*

22



Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.

Parágrafo 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
3. *Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
4. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.”*

En vista de esto, y aunque la norma citada regula la provisión del empleo y en su artículo indica que su provisión definitiva debe darse cuando es ordenado el reintegro mediante orden judicial de aquella persona que fue retirada de su cargo en el cual ostentaba derechos de carrera; éste caso en particular no le asiste al señor SIMON MORALES JARAMILLO, toda vez que al momento de la supresión del cargo que desempeñaba, éste se encontraba vinculado a aquel mediante la figura de la Provisionalidad, por lo que no es posible de ésta manera proceder a su reintegro en la Planta de Personal de la Administración Central del Departamento del Quindío.

Al respecto, en Sentencia de Unificación SU-354 de 2017 la Corte Constitucional, señaló:

(...) “En conclusión, los servidores en provisionalidad no pueden asimilarse a los funcionarios vinculados en carrera, ni pretender que le sean aplicables los derechos que de ella se derivan, en la medida en que no se han sometido a los lineamientos que impone la ley para gozar de tales beneficios, es decir, superar exitosamente el concurso de méritos, superar el periodo de prueba, entre otros. Tampoco pueden asimilarse a los servidores de libre nombramiento y remoción, ya que su vinculación no se fundamenta en la confianza para ejercer funciones de dirección o manejo, sustrato de los cargos de libre nombramiento y remoción, sino en la necesidad de evitar la paralización de la función pública mientras se adelantan los procedimientos ordinarios para proveerla en los términos que exige la Constitución. En consecuencia, en relación con los funcionarios en provisionalidad no puede predicarse ni la estabilidad laboral propia de los de carrera ni la discrecionalidad relativa de los de libre nombramiento y remoción...”

Así mismo, revisada en su totalidad la Planta de Personal de la Administración Central Departamental del Quindío, ésta cuenta con cuatro (04) Profesionales Especializados Código 222 Grado 05, de los cuales tres (03) están en Vacancia Definitiva y estos a su vez se encuentran distribuidos así:

23



Uno (01) se encuentra ocupado en Encargo por un Funcionario de Carrera Administrativa
 Dos (02) se encuentran provistos en Provisionalidad

En vista de ello y dada la orden de reintegro en Provisionalidad del señor SIMÓN MORALES JARAMILLO, esto conllevaría a dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de uno (01) de los dos (02) funcionarios que ocupan los cargos de Profesionales Especializados Código 222 Grado 05, frente a lo cual el Decreto 1083 de 2015, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.

Sin embargo, al respecto la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-917 de 2010, concluyó:

(...) “En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha abordado en numerosas oportunidades el tema para señalar el inexcusable deber de motivación de dichos actos. Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada...”

- En primer lugar, el respeto a los principios constitucionales antes mencionados (Estado de derecho, garantía del derecho fundamental al debido proceso, principios democrático y de publicidad en el ejercicio de la función pública) exige motivar los actos de retiro de los cargos de provisionalidad.

- En segundo lugar, no existe ninguna ley o norma con fuerza material de ley que exonere a los nominadores del deber de señalar las razones para el retiro de servidores públicos nombrados en provisionalidad, por lo que debe apelarse a la regla general antes mencionada sobre la motivación de los actos administrativos.

- En tercer lugar, el artículo 125 de la Constitución señala que las causales de retiro de los servidores públicos son las contempladas en la propia Carta Política o en la ley, de manera que el administrado debe tener la posibilidad de conocer cuáles son las razones que se invocan para su retiro cuando ejerce un cargo en provisionalidad. Aquí es importante precisar que “las excepciones a este principio general únicamente pueden ser consignadas por vía legal o constitucional”, de manera que ni los decretos reglamentarios ni los demás actos administrativos pueden servir como sustento normativo para incumplir este mandato. Al respecto, apoyado en el artículo 125 Superior, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha considerado que “sólo el Legislador tiene competencia para señalar los motivos y el procedimiento que pueden dar lugar a la separación del cargo, por lo que la administración no puede a su arbitrio disponer el retiro de sus servidores” (...)

- En cuarto lugar, el hecho de que un funcionario ejerza un cargo en provisionalidad no lo convierte en uno de libre nombramiento y remoción, por lo que no tiene cabida esa excepción al deber de motivar el acto de insubsistencia. En este sentido la Corte precisa que aun cuando los servidores públicos nombrados en provisionalidad en empleos de carrera no tienen las garantías que de ella se derivan, porque no han superado las etapas para proveer un empleo en forma definitiva (especialmente a través del concurso de méritos), lo cierto es que si tienen el derecho a la motivación del acto de retiro, que constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso, del respeto al estado de derecho y del control a la

24



arbitrariedad de la administración, y no de la circunstancia de pertenecer o no a un cargo de carrera (...)

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria "u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto". Negrilla fuera de texto

Así mismo, la Corte en su Sentencia T-289 de 2011, señaló:

"3.2.3. Protección constitucional a empleados en provisionalidad en cargos de carrera. Reiteración. La Corte Constitucional a través de reiterada jurisprudencia, ha considerado la situación de aquellas personas que han sido nombradas en provisionalidad para ocupar cargos de carrera administrativa, toda vez que las circunstancias de vinculación y retiro del servicio se dan en condiciones que no son equiparables a las de los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción y los funcionarios inscritos en carrera administrativa.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que si bien los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no gozan del fuero de estabilidad que ampara a quienes han ingresado al servicio mediante concurso de méritos, si tienen cierto grado de estabilidad laboral, en la medida en que no pueden ser removidos de sus empleos mientras i) no sean sujetos de una sanción disciplinaria o ii) se provea el cargo respectivo a través de concurso y iii) la desvinculación se produzca mediante un acto motivado."

Así entonces, de acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional en su Sentencia Unificación y demás sentencias anteriores y posteriores atinentes al caso, y con lo reiterado por el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante Concepto 199121 de 2015, Concepto 204001 de 2015, Concepto 196541 de 2016 y Concepto 64511 de 2017, es claro que solo existen cuatro causales que justifican el retiro de funcionarios vinculados con carácter de Provisionalidad:

1. Por la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo.
2. Por la imposición de sanciones disciplinarias
3. Por la calificación insatisfactoria de las funciones
4. Por razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto.

Dicho esto, las causales de retiro de funcionarios nombrados en provisionalidad han sido expresamente definidas por la Jurisprudencia y confirmadas por la Doctrina, razón por la cual el caso que nos ocupa no se enmarca dentro de los fundamentos descritos, por lo que se imposibilita proceder a la desvinculación de uno de los dos (02) funcionarios mencionados con anterioridad, con el fin de dar paso al reintegro del señor SIMÓN MORALES JARAMILLO en el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 05, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Quindío; toda vez que se vulneraría el mandato constitucional y jurisprudencial.

Por todo lo anterior, la Administración Central del Quindío en aras de acatar en debida forma la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, se ve abocada a

25



acudir a los conceptos 66081 de 2013 y 87041 de 2015, del Departamento Administrativo de la Función Pública, en los cuales indica que frente al Fallo judicial:

(...) "la Administración deberá proceder al reintegro del empleado en el mismo empleo o en otro equivalente, o de superior categoría que se encuentre vacante; en las mismas condiciones laborales y con los mismos derechos en que se encontraba al momento en que fue retirado del servicio, atendiendo los términos de la respectiva providencia judicial (...)

Por lo tanto, si una vez confrontada la planta de personal, se encuentra que no existe empleo igual o equivalente que permita dar cumplimiento a la sentencia que ordena el reintegro, se considera necesario estudiar la posibilidad de crear el empleo, y en caso de contar con vacantes, realizar el estudio técnico para determinar la pertinencia de suprimir una vacante definitiva para crear el empleo, atendiendo a las necesidades de la entidad.

En ese sentido, la entidad deberá adelantar los trámites necesarios para modificar la planta de personal, contar con la disponibilidad presupuestal para la nueva vinculación y crear los empleos que sean necesarios para el cumplimiento del fallo judicial, y tan pronto se cuente con el empleo en la planta de personal, comunicarle al empleado que ha sido reintegrado al empleo equivalente al cargo que desempeñaba con anterioridad a su retiro, en atención a la orden judicial debidamente ejecutoriada" (...)

En vista de lo expuesto, es preciso entrar a realizar un análisis jurídico a efectos de establecer si debe crearse el cargo para proceder al acatamiento cabal de lo ordenado en Sentencia por el Tribunal Administrativo del Quindío.

1. Análisis Jurídico

Antes de entrar a analizar la actual Planta de Personal de la Administración Central del Departamento del Quindío, es preciso revisar la Historia Laboral del señor SIMÓN MORALES JARAMILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.422.956, la cual se encuentran en custodia de la Dirección de Talento Humano.

Así entonces, se encuentra que en efecto el señor SIMÓN MORALES JARAMILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.422.956 se desempeñó como funcionario de la Secretaría de Salud de la Administración Central Departamental del Quindío en el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 05 en Provisionalidad, de conformidad con el Decreto No. 001056 del 05 de Octubre de 2012 y el Acta de Posesión No. 1501 del 09 de Octubre de 2012; cuyo nombramiento fue declarado insubsistente mediante Resolución No. 000554 del 26 de Marzo de 2015, expedida por la Gobernación del Departamento del Quindío, dando por terminado todo vínculo legal o reglamentario con el citado exfuncionario.

Por todo lo anterior descrito, la Administración Central del Quindío en aras de acatar en debida forma la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, se ve en la necesidad de acudir a los conceptos 66081 de 2013 y 87041 de 2015, del Departamento Administrativo de la Función Pública, en los cuales indica que frente al Fallo judicial:

(...) "la Administración deberá proceder al reintegro del empleado en el mismo empleo o en otro equivalente, o de superior categoría que se encuentre vacante; en las mismas condiciones laborales y con los mismos derechos en que se encontraba al momento

26



en que fue retirado del servicio, atendiendo los términos de la respectiva providencia judicial (...)

Por lo tanto, si una vez confrontada la planta de personal, se encuentra que no existe empleo igual o equivalente que permita dar cumplimiento a la sentencia que ordena el reintegro, se considera necesario estudiar la posibilidad de crear el empleo, y en caso de contar con vacantes, realizar el estudio técnico para determinar la pertinencia de suprimir una vacante definitiva para crear el empleo, atendiendo a las necesidades de la entidad.

En ese sentido, la entidad deberá adelantar los trámites necesarios para modificar la planta de personal, contar con la disponibilidad presupuestal para la nueva vinculación y crear los empleos que sean necesarios para el cumplimiento del fallo judicial, y tan pronto se cuente con el empleo en la planta de personal, comunicarle al empleado que ha sido reintegrado al empleo equivalente al cargo que desempeñaba con anterioridad a su retiro, en atención a la orden judicial debidamente ejecutoriada" (...)

Así entonces, es importante aclarar que lo que faculta a la Administración Central del Departamento del Quindío, en el caso que nos asiste para entrar a modificar su Planta de Personal con la creación de este cargo, es la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío que ordena el reintegro en Provisionalidad del señor SIMÓN MORALES JARAMILLO.

2. Definición del Cargo a Crear.

De acuerdo a lo señalado en los Conceptos emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP, en el sentido de entrar a adelantar los trámites necesarios para la modificación de la Planta de Personal; la Administración Central Departamental del Quindío, concibe que la motivación para la modificación de la planta de empleos se encuentra trazado en el Decreto No. 1083 de 2015 que dispone:

"Artículo 2.2.12.1 Reformas de las plantas de empleos. Las reformas de las plantas de empleos las entidades de la Rama Ejecutiva los órdenes nacional y territorial deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren...."

Artículo 2.2.12.2 Motivación de la modificación de una planta de empleos. Se entiende que la modificación de una planta de empleos está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otras causas,

1. Fusión, supresión o escisión de entidades.
2. Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.
3. Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.
4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación sus funciones.
5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción, de bienes o prestación servicios.
6. Redistribución de funciones y cargas de trabajo.
7. Introducción de cambios tecnológicos.

27



- 8. *Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.*
- 9. *Racionalización del gasto público.*
- 10. *Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas..."*

Sin embargo, el caso que nos ocupa no se halla inmerso dentro de ninguna de las causales señaladas para llevar a cabo una reforma o modificación de la Planta de Personal, por lo que la Administración Central Departamental, en aras de dar cumplimiento a la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, acogiéndose a la jurisprudencia, doctrina y conceptos antes citados, procederá a crear el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 05, teniendo en cuenta, lo siguiente:

Frente a lo anterior, y dado que el señor SIMÓN MORALES JARAMILLO, laboraba en la Secretaría de Salud de la Administración Central Departamental del Quindío, el cargo a crear deberá depender de dicha Secretaría.

En tal sentido, el cargo a crear con el único propósito de acatar en debida forma el fallo judicial de Reintegro, proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, es el siguiente:

Denominación	Código	Grado	Naturaleza del Cargo	Tipo de Vinculación	Cantidad de Cargos	Asignación Salarial

Así mismo, para definir las características del empleo a crear, se examinaron las funciones antes desempeñadas por el señor Simón Morales Jaramillo, el perfil del mismo y las actuales necesidades del servicio. Cabe mencionar además que para el desarrollo de las funciones del citado cargo se solicitó apoyo a la Secretaría de Salud Departamental mediante Oficio 61.07.01-S.A-TH-2453 del 06 de Mayo de 2019, a lo cual esta contestó mediante Oficio SSD.130.141.01-1872 del 10 de Mayo de 2019.

Así entonces, las características del cargo a crear conforme a lo dispuesto por los Decretos 785 de 2005, 1083 de 2015 y 815 de 2018; y las Guías para establecer o modificar el Manual de Funciones y de Competencias Laborales, expedidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública en septiembre de 2015, abril y julio de 2018, respectivamente; son las siguientes:

I. Identificación del Empleo: 13.2.3	
Nivel:	
Denominación del Empleo:	
Código:	
Grado:	
Naturaleza del Cargo:	



No. de Cargos:	
Dependencia:	
Cargo del Jefe Inmediato:	
II. Área Funcional	
III. Propósito Principal	
IV. Descripción de las Funciones Esenciales	
V. Conocimientos Básicos Esenciales	

29



VI. Competencias Comportamentales	
Comunes	Por Nivel Jerárquico
VII. Requisitos de Formación Académica y Experiencia	
Formación Académica	Experiencia
VIII. Alternativas	
Formación Académica	Experiencia



3. JUSTIFICACIÓN FINANCIERA

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ordenanza 022 del 31 de agosto de 2014, "Por medio del cual se actualiza y adopta el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Sector Central y sus Entidades Descentralizadas del Departamento del Quindío", en su Artículo 84, que señala:

"Artículo 84. Requisitos para afectar el presupuesto. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos (...)

Parágrafo. Las modificaciones a las plantas de personal requerirán de viabilidad presupuestal expedida por la Secretaría de Hacienda."

Adicional a ello, el Decreto Nacional No. 111 de 1996 por el cual se conforma el Estatuto Orgánico del Presupuesto en su artículo 71 expresa que "para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la dirección general del presupuesto nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones."

Sumado a ello, el artículo 345 de la Constitución Política de Colombia versa:

"En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto."

A continuación se presenta, la proyección financiera del valor de los gastos de los servicios personales asociados a la nómina de los dos cargos, previendo su vinculación a partir del 16 de Mayo de 2019, de conformidad con los valores de los elementos salariales estimados para la Administración Central Departamental del Quindío, para la vigencia 2019, incrementándolos en un 6%, esto de conformidad a las proyecciones del presupuesto para la citada vigencia, el cual se presupuestó de conformidad con las expectativas de crecimiento del I.P.C y del P.I.B, establecidas por el Gobierno Nacional.

EDGAR ARIAS CALLE										
PROYECCIÓN DE NECESIDAD DE RECURSOS - PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 39 (01 CARGO) - A PARTIR DEL 16 DE MAYO DE 2019										
CARGO	SALARIO MES 2019 (CON INCREMENTO APROX 6%)	SALARIO AÑO (7,5 meses)	PRIMA DE NAVIDAD	CESANTIAS	INTERESES CESANTIAS	SALUD 8.5%	PENSION 12%	ARL 0.522%	PARAFISCALES (Sena, ICBF, Caja Compensación)	TOTAL AÑO
Profesional Universitario	3.853.100	28.898.250	2.408.188	2.533.814	304.034	2.456.351	3.467.790	150.849	2.600.843	42.819.919
TOTAL	3.853.100	28.898.250	2.408.188	2.533.814	304.034	2.456.351	3.467.790	150.849	2.600.843	

31



SIMÓN MORALES JARAMILLO										
PROYECCIÓN DE NECESIDAD DE RECURSOS - PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 05 (01 CARGO) - A PARTIR DEL 16 DE MAYO DE 2019										
CARGO	SALARIO MES 2019 (CON INCREMENTO APROX 6%)	SALARIO AÑO (7,5 meses)	PRIMA DE NAVIDAD	CESANTIAS	INTERESES CESANTIAS	SALUD 8.5%	PENSION 12%	ARL 0.522%	PARAFISCALES (Sena, ICBF, Caja Compensación)	TOTAL AÑO
Profesional Especializado	4.842.080	36.315.600	3.028.300	3.183.920	382.070	3.086.826	4.357.872	189.567	3.268.404	53.810.559
TOTAL	4.842.080	36.315.600	3.028.300	3.183.920	382.070	3.086.826	4.357.872	189.567	3.268.404	

NOTAS:	
1	La PRISE no se le paga porque al ingresar luego de empezado el año, no se le causa la Prima de Servicios.
2	En la PRIMA no se tiene en cuenta los factores salariales habituales porque a Diciembre los mismos no se le han cancelado al funcionario. Por lo tanto solo se calcula con el Salario
3	No se le calcula VACACIONES, PRIMA DE VACACIONES Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, porque a Diciembre aún no se le ha causado el año, tampoco se le calcula indemnización de las mismas porque se infiere que el funcionario continúa en el servicio
4	No se le calcula BONSE porque a Diciembre aún no se le ha causado el año de servicio
5	En las CESANTIAS no se tiene en cuenta los factores salariales habituales porque a Diciembre los mismos no se le han cancelado al funcionario. Por lo tanto solo se calcula con el Salario y la prima.
6	SALUD y PENSIÓN solo se calculan con sueldo dado que no se le pagó bonse.
7	Los PARAFISCALES solo se calculan con los factores salariales pagados, es decir, sueldo

**COSTO TOTAL DE LA CREACIÓN DE LOS CARGOS PRECITADOS:
NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS \$ 96.630.478**

De conformidad con lo anteriormente proyectado, la Dirección de Talento Humano, mediante Oficio S.A.T.H.61.07.02-2447 del 06 de Mayo de 2019, solicitó a la Dirección Financiera de la Secretaría de Hacienda del Departamento, certificar si existe disponibilidad presupuestal para creación de los siguientes cargos: Profesional Universitario Código 219 Grado 39 (01 Cargo) y Profesional Especializado Código 222 Grado 05 (01 Cargo), ambos con fecha probable de posesión del 16 de Mayo de 2019.

En este sentido, el Director Financiero de la Secretaría de Hacienda, a través de Oficio S.H.50.212.01-174 recibido el pasado 10 de Mayo de 2019 en la Dirección de Talento Humano, informó:

- (...) "De acuerdo a lo anterior y a las proyecciones de la Dirección de Talento Humano creando los dos cargos a partir del 16 de Mayo de 2019 se cuenta con viabilidad presupuestal para crear los dos cargos así:
 - Crear 1 Cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 39 – Costo aproximado \$42.819.919.
 - Crear 1 Cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 05 – Costo aproximado \$53.810.559
- Las proyecciones de la Dirección de Talento cuentan con respaldo presupuestal en la Vigencia 2019
- El Departamento del Quindío incluida la modificación a la Planta de Personal cumple con los indicadores de disciplina fiscal ley 617 de 2000 para la vigencia 2019."

De esta manera, se garantiza que dentro del presupuesto general del Departamento del Quindío, para la vigencia fiscal 2019, existen los recursos dentro de los gastos de funcionamiento, presupuesto de gastos personales y apropiación presupuestal para



garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales, a los funcionarios de la planta de cargos de la Administración Central Departamental del Quindío que se crearán tal como lo ha indicado el presente Estudio Técnico.

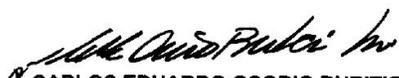


4. ANEXOS

- ✓ Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío el pasado 21 de Febrero de 2019 ordenando el Reintegro del Señor Edgar Arias Calle.
- ✓ Oficio de fecha 25 de Febrero de 2019 mediante el cual la Administración Central Departamental del Quindío elevó al Tribunal Administrativo del Quindío Solicitud de Aclaración, Corrección o Adición de fallo del 21 de febrero de 2019.
- ✓ Auto del 14 de Marzo de 2019 emitido por el Tribunal Administrativo del Quindío resolviendo negar la solicitud de corrección y/o adición de la Sentencia del 21 de Febrero de 2019.
- ✓ Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío el pasado 14 de Marzo de 2019 ordenando el Reintegro del Señor Simón Morales Jaramillo.
- ✓ Oficio S.A.T.H.61.07.02-2447 del 06 de Mayo de 2019 emitido por la Dirección de Talento Humano y dirigido a la Dirección Financiera.
- ✓ Oficio S.H.50.212.01-174 emitido por la Dirección Financiera y dirigido a la Dirección de Talento Humano.
- ✓ Oficio 61.07.01-S.A-TH-2453 del 06 de Mayo de 2019 emitido por la Secretaría Administrativa y dirigido a la Secretaría de Salud Departamental.
- ✓ Oficio SSD.130.141.01-1872 del 10 de Mayo de 2019 emitido por la Secretaría de Salud y dirigido a la Secretaría Administrativa.

De esta manera se da por terminado el presente Estudio Técnico, a los trece (13) días del mes de Mayo de 2019 y se procederá a efectuar la respectiva Creación de Cargos en la Planta de la Administración Central Departamental del Quindío.

Cordialmente,


CARLOS EDUARDO OSORIO BURITICÁ
 Gobernador del Departamento del Quindío

Elaboró: Anderson Londoño Quintero
 Elaboró: Michelle Hincapié Posada
 Revisó: Mario Alberto Leal Mejía
 Catalina Gómez Restrepo

Abogado Talento Humano 
 Abogada Talento Humano 
 Director de Talento Humano 
 Secretaria Administrativa 

